

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con la primera disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena á D. Pedro García San Román, Magistrado de la territorial de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vengo en nombrar, en comisión, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina á D. José Gallego y Díaz, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, cesante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. José Gallego Díaz.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Febrero de 1865, y en 3 de Abril del mismo año el de Licenciado en Derecho, Sección de administrativo.

Ha ejercido la profesión en Ubeda desde el referido año hasta 1873, y desde 1876 hasta 1882, pagando la cuota más alta.

Ha sido Diputado á Cortes en varias legislaturas.

En 27 de Junio de 1870 fué nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, de cuyo cargo tomó posesión en 21 de Enero del año siguiente.

En 17 de Julio de 1871 fué declarado cesante por incompatibilidad con el cargo de Diputado á Cortes.

En 3 de Febrero de 1873 fué nombrado Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, de cuyo destino se posesionó en dicho día.

En 18 de Marzo del mismo año le fué admitida la dimisión que hizo de dicho cargo.

En 12 de Enero de 1874 fué nombrado nuevamente para el mismo cargo, del cual se posesionó en 13 del propio mes.

Fuó Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia en dos épocas distintas.

En 12 de Mayo de 1874 le fué admitida la dimisión.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Moreno y González, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Galicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Luis Galán y Castillo, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Lérida,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Llerena, vacante por haber sido nombrado para otra D. Marcial Polo y Bálgora.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Marcial Polo y Bálgora, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Llerena, Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Lérida, vacante por haber sido también nombrado para otra Don Luis Galán y Castillo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Orense á D. Augusto Alvarez Seara y García, Abogado fiscal de la territorial de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Augusto Alvarez Seara y García.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 18 de Setiembre de 1856.

En 21 de Noviembre de 1856 fué nombrado para que sirviera, en comisión, la Promotoría fiscal de Señorín de Carballino, de la que tomó posesión en 31 de Diciembre siguiente.

En 6 de Febrero de 1857 se le trasladó, también en comisión, á la de Celanova.

En 5 de Enero de 1861 se le confirió en propiedad, de la que se posesionó en 17 del mismo mes.

En 29 de Julio de 1862 fué declarada de ascenso la referida Promotoría, y se le nombró para dicho cargo.

En 31 de Octubre de 1864 se le promovió á la de Orense, de la que se encargó en 23 de Noviembre siguiente.

En 10 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 3 de Marzo de 1879 se le nombró Promotor fiscal de Pontevedra, cargo del que tomó posesión en 2 de Abril inmediato.

En 11 de Octubre de 1880 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo; posesión en 10 de Noviembre.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo á D. Nicolás Suárez Inclán, Juez de primera instancia de término, cesante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Nicolás Suárez Inclán.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Julio de 1859. El mismo dice haber ejercido la profesión en Avilés 2 años y 4 meses.

En 27 de Mayo de 1861 fué nombrado Promotor fiscal de entrada de Frechilla, de cuyo cargo tomó posesión en 27 de Junio siguiente.

En 1.º de Marzo de 1862 fué promovido á la Promotoría de ascenso de Avilés, de la que tomó posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 31 de Octubre de 1864 se le trasladó á la Promotoría de Gadesa; posesión en 4 de Noviembre siguiente.

En 3 de Julio de 1865 fué trasladado á la Promotoría de Avilés, posesionándose en 9 del mismo mes.

En 19 de Setiembre del mismo año se le nombró Juez de primera instancia de Cangas de Tineo; no tomó posesión.

En 30 del mismo mes fué nombrado para el Juzgado de entrada de Pravia, del que tomó posesión en 19 de Octubre siguiente.

En 26 de Octubre de 1866 se le trasladó al Juzgado de Hoyos, del que tomó posesión en 4 de Diciembre siguiente.

En 29 de Noviembre de 1867 se le trasladó al Juzgado de Herrera del Duque, del que tomó posesión en 6 de Enero de 1868.

En 3 de Agosto de 1868 se le declaró cesante.

En 3 de Diciembre de 1868 se le nombró Juez de término de Zamora, tomando posesión en 18 del mismo mes.

En 9 de Abril de 1869 se le nombró Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo, de cuyo cargo tomó posesión en 10 de Mayo siguiente.

En 23 de Junio de 1869 se le declaró cesante.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra á D. Manuel Mella y Montenegro, Juez de primera instancia de Orense.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Manuel Mella y Montenegro.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1857.

En 13 de Setiembre de 1864 nombrado para la Promotoría fiscal de Cambados; tomó posesión en 17 de Octubre siguiente.

En 21 de Abril de 1865 trasladado á la de Corcubión.

En 4 de Octubre del mismo año promovido á la de Villafranca del Panadés, de ascenso, de la que se posesionó en 11 de Diciembre siguiente.

En 8 de Junio de 1866 trasladado á la de Molina de Aragón, electo.

En 4 de Julio siguiente promovido á la de Santander, de término, electo.

En 9 del mismo mes nombrado para la del distrito de San Pablo de Zaragoza; y sin tomar posesión,

En 17 de dicho mes se le declaró cesante.

En 31 de Octubre de 1868 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Caldas de Reys, de entrada.

En 23 de Setiembre de 1869 fué promovido al de Rioseco, de ascenso, del que se posesionó en 13 de Octubre siguiente.

En 3 de Noviembre del mismo año se le trasladó al de Monforte.

En 2 de Diciembre de 1871 al de Villafranca del Bierzo.

En 28 de Febrero de 1873 al de Noya.

En 14 de Junio de 1875 al de Béjar, del que no tomó posesión.

En 12 de Julio siguiente nombrado para el de Benavente.

En 12 de Junio de 1876 trasladado al de Vivero.

En 23 de Abril de 1877 al de Cuéllar.

En 25 de Junio siguiente nombrado para el de Monforte.

En 16 de Agosto del mismo año para el de Tuy.

En 3 de Marzo de 1879 fué promovido al de Cartagena, de término, del que tomó posesión en 9 de Abril siguiente.

En 14 de Julio del mismo año fué trasladado al de Pamplona.

En 8 de Octubre siguiente nombrado para el de Tudela.

En 16 del mismo mes y año para el de Ferrol.

En 13 de Noviembre inmediato para el del distrito de San Antonio de Cádiz.

En 7 de Febrero de 1880 para el de Orense, del que se posesionó en Marzo siguiente.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Zamora á D. Gumersindo Gutiérrez Gago, Juez de primera instancia de término de Talavera de la Reina.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Gumersindo Gutiérrez Gago.*

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Abril de 1868, habiendo ejercido la profesión en Benavente desde 12 de Agosto de dicho año hasta Setiembre de 1871.

En 30 de Setiembre de 1871 nombrado Juez de primera instancia de Hoyos; tomó posesión en 31 de Octubre siguiente.

En 23 de Enero de 1872 se le declaró cesante.

En 17 de Julio del mismo año repuesto en el Juzgado de Hoyos, del que se posesionó en 20 de Setiembre siguiente.

En 16 de Diciembre de 1874 trasladado al de La Bañeza.

En 12 de Abril de 1875 se le declaró cesante.

En 17 de Marzo de 1876 fué nombrado para el Juzgado de Puente del Arzobispo, del que tomó posesión en 1.º de Mayo siguiente.

En 9 de Julio de 1877 fué trasladado al de Hervás.

En 11 de Julio de 1878 promovido al de Huércal-Overa, de ascenso; tomó posesión en 9 de Agosto siguiente.

En 7 de Febrero de 1881 se le promovió al Juzgado de término de León, posesionándose en 7 de Marzo.

En 21 de Marzo del mismo año se le trasladó al Juzgado de Pontevedra, posesionándose en 19 de Abril.

En 10 de Julio de 1882 se le trasladó, á su instancia, al Juzgado de Talavera, posesionándose en 7 de Octubre siguiente.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alicante á D. Eugenio Rodríguez Borlado, Promotor fiscal de término de Cuenca.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Eugenio Rodríguez Borlado.*

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Octubre de 1843, habiendo ejercido la profesión en Alcázar de San Juan desde 1844 hasta Febrero de 1859. Ha sido Juez de paz del mismo punto desde 1857 á 58, desempeñando la Asesoría del Tribunal eclesiástico de Alcaraz desde 1844 á 74.

En 23 de Enero de 1859 se le nombró para la Promotoría fiscal de ascenso de Alcázar de San Juan, de la que tomó posesión en 19 de Febrero siguiente.

En 5 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 se le nombró Promotor fiscal de ascenso de Igualada; no tomó posesión.

En 12 de Julio del mismo año se le nombró para la de Belmonte, tomando posesión en 3 de Agosto.

En 13 del mismo mes y año se le promovió á la Promotoría fiscal de término de Tortosa; y sin tomar posesión.

En 6 de Setiembre del mismo año de 1875 se le nombró para la de Cuenca, de la que se posesionó en 5 de Octubre.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa á D. Pedro Espinar y Martínez, Promotor fiscal de término de Almería.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Pedro Espinar y Martínez.*

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Agosto de 1839, habiendo ejercido la profesión desde 1832 á 63.

En 23 de Mayo de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de entrada de Corbas, tomando posesión en 21 de Junio.

En 21 de Agosto se le declaró cesante.

En 13 de Marzo de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de término de Almería, tomando posesión en 10 de Abril.

En 16 de Febrero de 1870 se le declaró cesante.

En 12 de Febrero de 1872 se le nombró Juez de primera instancia de entrada de Canjáyar, electo.

En 20 de Marzo se le promovió al de ascenso de Olot, electo.

En 10 de Junio se le nombró para el de Berja, tomando posesión en 20 del mismo mes.

En 7 de Julio se le declaró cesante.

En 3 de Marzo de 1879 se le nombró Promotor fiscal, en comisión, de Motilla del Palancar, electo.

En 3 de Mayo se le nombró Promotor de término de Lugo, electo.

En 27 de Julio se le nombró Promotor de Almería, tomando posesión en 19 de Agosto.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tarragona, de tercera clase, á D. Tomás Vaquer, que desempeña el de Belchite, y figura en el primer lugar de la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cuenca, de cuarta clase, á D. Fulgencio Heredia, que desempeña el de Marquina, y figura en el primer lugar de la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación del Capitán general de Castilla la Nueva de 14 del actual, en la que participa á este Ministerio que ha desaparecido de esta plaza el Alférez de Caballería en situación de reemplazo D. José García Álvarez Carbajal, á cuyo Oficial le había expedido pasaporte para que acompañado de otro de su clase de la Guardia civil fuese conducido á Barcelona con objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue en dicha capital. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia del capital de 18.000 escudos de á 10 rs. con que sirvió á la Corona el Ayuntamiento de Vitoria por la obtención de encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdicción:

Resultando de los documentos presentados que lo que se concedió á la ciudad de Vitoria fué pura y simplemente el encabezamiento perpetuo de sus alcabalas por una cantidad fija:

Vista la legislación vigente en la materia:

Considerando que no siendo el Ayuntamiento de Vitoria verdadero dueño de las alcabalas, sino mero arrendador de ellas, desde el momento en que por la ley de 23 de Mayo de 1845 (art. 7.º) quedaron refundidas en la contribución de consumos las rentas provinciales, y entre ellas las alcabalas, cesó el privilegio otorgado por los Reyes:

Considerando que los 18.000 escudos no podían constituir capital suficiente para comprar á la Corona, y á los tipos en que se hacían estas ventas, la propiedad de unas alcabalas tan productivas como tenían que serlo las de la importante ciudad de Vitoria;

Y considerando que en análogo caso se hallaba el Ayuntamiento de Logroño, al que no le fué reconocida la carga de justicia que solicitaba;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no pro-

cede el reconocimiento como carga de justicia de la renta que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 25.330 rs. 27 maravedís á favor del Ayuntamiento de Badajoz por el servicio y montazgo de dicha capital y su término:

Resultando de los documentos presentados que dicho servicio se concedió por los Reyes al expresado Ayuntamiento, no mediante precio, ni siquiera invocando servicios prestados, sino pura y simplemente por hacer bien y merced:

Vista la legislación vigente, y principalmente las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación;

Y considerando que es requisito indispensable para el reconocimiento de esta clase de cargas de justicia que el derecho que se invoca haya sido adquirido mediante título oneroso, circunstancia que no concurre en el presente caso;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede reconocer la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 2.107 pesetas 18 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Daganzo de Arriba y Cobeña y primero y segundo unos por 100 de Arganda y Algete (Madrid) figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 343 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de las memorias de Mancera:

Resultando de certificación expedida por el Archivero general de Simancas que por Real privilegio de 12 de Mayo de 1667, dado por la Reina Doña Mariana de Austria, en nombre de su hijo D. Carlos II, aprobando una escritura de transacción y concierto, se vendieron á Don Antonio Zapata, Conde de Barajas, las mencionadas alcabalas en precio de 5.905.900 maravedís, los que pagó al Tesorero general D. Antonio de León:

Resultando de otra certificación del mismo Archivo que por carta de 4 de Febrero de 1676 se desembargaron los derechos de primero y segundo unos por 100 de Arganda y Algete:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V de 31 de Marzo de 1712 se aprobó, confirmó y ratificó la venta de dichas alcabalas:

Resultando que esa Dirección general, en vista de lo expuesto y de las certificaciones unidas al expediente, así como del auto del Juzgado del distrito del Centro de esta Corte de 4 de Julio de 1853, por el que se declararon de libre disposición los bienes que constituyen las memorias y patronatos de legos fundados por D. Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, entre los que se encuentran las referidas alcabalas, propone la declaración de subsistencia por lo que corresponde á las alcabalas y la de caducidad por lo que se refiere á los derechos de unos por 100:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando su precio en el Tesoro, por lo que quedaron exceptuadas de los decretos de incorporación:

Considerando que el partícipe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligación de abonarle la renta correspondiente;

Y considerando, respecto de los derechos de primero y segundo unos por 100 expresados, que no se ha presentado la cédula original de egresión, sin cuyo requisito no puede ser reconocido el derecho al percibo de la renta que de ellos proviene;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata en cuanto á los mencionados unos por 100, que importan 1.095 pesetas 72 céntimos, y subsistente por la cantidad de 1.011 pesetas 43 céntimos, que es el equivalente de las referidas alcabalas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## CIRCULAR.

Habiendo consultado algunas Diputaciones provinciales sobre la dificultad de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del art. 120 de la ley Provincial vigente respecto á redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional durante el mes de Febrero, puesto que según el 53 de la propia ley aquellas corporaciones no se han de reunir en sesiones ordinarias sino en el quinto y décimo mes del año económico, en cuya primera época ni ha terminado el período de ampliación del presupuesto ordinario, ni ha sido hecha su liquidación, que es la base del adicional, y la segunda es posterior á la fijada por la ley para este servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que á estos casos ocurre y es aplicable lo dispuesto en el art. 61 de la repetida ley, se ha servido disponer que las Diputaciones provinciales se reúnan en sesión extraordinaria para redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional; debiendo V. S. convocar á la de esa provincia con la oportunidad conveniente, según el art. 62 de la propia ley, para que en todo el mes de Febrero quede cumplido lo dispuesto en el art. 120 de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ORDEN.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley hipotecaria para la isla de Cuba y regía 1.ª del 400 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Guanabacoa, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Lino Campos y López, Registrador que era de San Cristóbal, de cuarta clase, en dicho territorio, y el más antiguo de los aspirantes.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Conil D. Alejandro Calderón de la Barca contra la negativa del Registrador de Chiclana á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Conil de la Frontera por el Notario recurrente á 13 de Octubre de 1881, Doña Mariana García Ariza, asistida de su marido, vendió á Pedro Fernández Alba una parte de casa que á título de parafrenal le correspondía, reservándose empero la vendedora el derecho de sacar el agua que necesitara de un pozo de la casa, cuyo derecho constituyó á favor de otra de que era dueña en el mismo barrio:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Chiclana, fué inscrito en cuanto á la venta y denegado por lo que respecta á la servidumbre en él impuesta, por no constituirse con el concurso de los demás conductores de la mencionada casa:

Resultando que D. Alejandro Calderón de la Barca promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación y pidió se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, aduciendo para demostrarlo: que en aquella localidad cada casa tiene varios dueños que participan por igual del zaguán, patio, pozo, pila, corral, etc., y todos disfrutan de estas dependencias sin más limitación que la de esperar cada uno á que no esté ocupada por otro; que partiendo de este supuesto, es obvio que Doña Mariana García Ariza al reservarse el derecho de sacar agua del pozo común no hace más que quedarse con la parte que en este aprovechamiento correspondería al comprador, y por tanto, no perjudicando á los demás conductores con esa servidumbre, para nada há menester su consentimiento al constituirse; y que uno de estos conductores compró la parte que posee á la Mariana García con el mismo pacto, y sin embargo, el contrato fué inscrito en el Registro sin dificultad:

Resultando que al emitir informe el Registrador de Chiclana hizo presente que el Notario Calderón de la Barca carece de

personalidad para promover el recurso, porque en él no se trata de defectos cometidos en la redacción de la escritura; y acerca de la cuestión de fondo alegó que Doña Mariana García se ha reservado el derecho de sacar el agua que necesite para el servicio de otra casa, y como la participación que tenía en el pozo era tan sólo la correspondiente á la parte de casa que poseía, claro es que no puede reservarse más que esa participación, ya que hay otros dueños del pozo de cuyo consentimiento no es lícito prescindir; y que no es cierto se halla inscrito en aquella oficina otra escritura con un pacto igual al que ahora se rechaza, pues la verdad es que el documento á que se alude fué presentado únicamente por el comprador, y en la inscripción se hizo constar que la servidumbre no se inscribía:

Resultando que el Juez delegado negó al Notario recurrente la capacidad para promover este recurso, porque en él no se trata de un defecto cometido en la redacción del instrumento, sino de una falta que vicia el contrato en su esencia; y confirmó la negativa del Registrador, por considerar: primero, que es principio ineludible de derecho que las servidumbres reales no pueden ser materia de contratación separadas del predio sirviente ó dominante, y que como gravámenes reales é inherentes á la cosa han de pasar con ella á quien fuere transmitida; segundo, que bajo este concepto al vender Doña Mariana García la parte de casa con todas sus pertenencias, transmitió al comprador la servidumbre, sin que en ella pudiera reservarse cosa alguna, dado que dejaba de poseer la parte de casa en cuyo favor estaba constituida; tercero, que si á pesar de ello se reservó la vendedora el derecho de sacar agua del pozo en favor de otra casa de su propiedad, es indudable que por tal pacto se constituye una nueva servidumbre, muy distinta de la establecida en favor de los conductores, de donde se infiere que éstos debieron prestar su consentimiento en el acto de constituirse un nuevo gravamen sobre la finca común:

Resultando que el Notario Calderón de la Barca apeló contra el anterior acuerdo, y ocupándose de las dos cuestiones debatidas en el recurso, manifestó, en cuanto á su personalidad para promoverlo, que la justifican las resoluciones de la Dirección de 8 de Julio de 1878 y 26 de Mayo de 1880 y el art. 6.º de la Instrucción que manda á los Notarios determinar con arreglo á su criterio la capacidad de los otorgantes; y en cuanto al fondo de la cuestión, que es evidente que el derecho que se ha reservado Doña Mariana García es el mismo que tenía antes de celebrar el contrato de venta; que las razones del auto apelado no tienen valor, ya porque se trata de dos fincas distintas, ya porque se niega el derecho que corresponde al dueño de una casa para disponer de ella en todo ó en parte al afirmar que las servidumbres reales han de pasar con el predio á la persona á quien éste fuere transmitido, no obstante pacto en contrario; y, finalmente, que la servidumbre no ha sido impuesta sobre toda la casa, sino únicamente sobre la parte enajenada á Pedro Fernández:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por estimar arreglados á derecho los fundamentos en que descansa:

Visto el art. 57 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Vista la ley 40, tit. 31, Partida 3.ª:

Considerando que el Notario Calderón de la Barca tiene personalidad para promover este recurso, toda vez que la cuestión que en él se ventila es una cuestión de capacidad, y ésta, en los documentos inscribibles, la aprecia el Notario bajo su responsabilidad, de donde se infiere que hay que darle medios para defender su calificación:

Considerando, respecto de la cuestión de fondo, que el derecho de sacar agua de un pozo sito en una casa, si está constituido á favor del dueño de ella, es un derecho inherente al dominio; mas si se constituye en beneficio de otro predio, es una verdadera servidumbre real que viene á limitar las facultades del dueño de la casa:

Considerando que en tal concepto al vender Doña Mariana García la parte de casa que le correspondía y al constituir en favor de otra finca el derecho de sacar agua de un pozo enclavado en aquella, constituyó una servidumbre y debió contar para ello con el consentimiento de los otros conductores, ya que iba á imponer sobre la finca común un verdadero gravamen;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de Chiclana.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes á Registros de la propiedad.

El Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de 5 del corriente mes, ha formulado para el segundo ejercicio el siguiente programa de temas que se publican en la GACETA DE MADRID á los efectos que determina el expresado artículo.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Enrique Santana.

## Temas para el segundo ejercicio de las oposiciones para aspirantes á Registros de la propiedad.

## DERECHO CIVIL Y MERCANTIL.

1. De la costumbre como fuente de derecho. Examen y juicio crítico de legislación y jurisprudencia española sobre esta materia.
2. Derecho foral. Su importancia actual, especialmente de los fueros principales. Reseña de las provincias y territorios de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, determinando en cada provincia las colecciones vigentes.
3. Del estado civil de las personas. Medios de probarlo. Intervención que debe tener el Estado en los actos civiles.
4. De los esposales. Historia de la legislación civil sobre este punto. ¿Debe el Estado garantizar el cumplimiento de este contrato? Juicio crítico de la ley del matrimonio.
5. De la naturaleza del matrimonio según la ley civil vigente. Examen comparativo de esta ley con la legislación canónica acerca de este punto.
6. La disposición de la ley de matrimonio que concede la patria potestad á las madres ¿tiene efecto retroactivo? Examen de esta cuestión según los principios y reglas que tratan de la retroactividad de las leyes y la doctrina del Tribunal Supremo.
7. Ventajas é inconvenientes de la *in integrum restitutio*. Su importancia actual.
8. Los contratos y actos de última voluntad otorgados por españoles en país extranjero ¿deben regirse por las leyes de España ó por las del país en que se celebran? La doctrina del Estatuto Real y personal ¿puede aplicarse á los actos y contratos otorgados por españoles en la Península, atendidas las diversas legislaciones vigentes en ella? ¿Con qué limitaciones?
9. ¿Qué clase de bienes pueden ser objeto de las dotes? Di-

ferencias de las mismas según la forma de su constitución. Límites de los dotes. Breve reseña de nuestra legislación acerca de esta materia.

10. De las arras. Antecedentes, doctrina vigente y juicio crítico de esta institución. ¿Existen solamente en Castilla ó se conocen también en los territorios forales?

11. Origen de la institución de los gananciales. ¿Qué clase de bienes merecen este nombre? ¿Es válida la renuncia de ellos hecha por la mujer durante el matrimonio?

12. ¿La mujer que renuncia los gananciales está obligada á pagar las deudas del marido? Breve juicio acerca de esta materia.

13. ¿En qué casos, con arreglo á qué leyes, puede la mujer perder en todo ó en parte los bienes dotes y gananciales?

14. ¿Puede considerarse vigente el capítulo de la ley de Santa María de Nieva, que priva de los bienes gananciales á la viuda que viviere deshonestamente?

15. Del consorcio foral con arreglo á los foros de Aragón. ¿En qué casos tiene lugar? Efectos que produce. ¿Conveniría extenderlo á los demás pueblos de la Península?

16. Determinación de la naturaleza y efectos de la transmisión del dominio verificada bajo condición suspensiva ó resolutoria.

17. Naturaleza del dominio, examen de la teoría romana comparada con la española acerca de la naturaleza y efectos del dominio sobre los inmuebles.

18. Naturaleza de la posesión en los inmuebles. Derechos del poseedor según sea de buena ó mala fe, acciones que nacen de la posesión.

19. El poseedor de mala fe ¿qué clase de frutos deberá devolver? ¿En qué casos esta obligación será extensiva hasta los no percibidos?

20. De las minas. Naturaleza del dominio de estos bienes. Diferencias esenciales entre la propiedad y la del subsuelo. Sus consecuencias en el orden jurídico.

21. Servidumbres personales. Examen de cada una de ellas. ¿Son transmisibles? ¿Qué clases de frutos pertenecen al usufructuario? ¿Puede considerarse vigente en la legislación patria el cuasi usufructo?

22. De la prescripción como título de adquisición de los bienes inmuebles. ¿Pueden adquirirse por este medio toda clase de bienes inmuebles según la legislación común y foral? ¿Existen algunos que no sean susceptibles de adquirirse por este medio, ¿conveniría que lo fuesen?

23. ¿Es válido el testamento otorgado ante Notario y cinco testigos no vecinos? ¿Cuántos testigos se necesitan según los casos? Requisitos de que deben estar adornados. Diferencia entre la vecindad, el domicilio y la residencia.

24. ¿Qué clases de personas no pueden ser testigos en las últimas voluntades según la legislación común y foral? ¿Están vigentes todas las disposiciones legales dictadas sobre esta materia?

25. Testamento de mancomún ó mutuo: sus requisitos. ¿Participan como las demás últimas voluntades del carácter de revocabilidad? ¿Conveniría abolir estos testamentos?

26. Personas inhábiles para ser herederos según la legislación común y foral. ¿Están vigentes todas las incapacidades consignadas en las leyes sobre este punto?

27. Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas según la legislación común y foral.

28. Del derecho de acrecer. ¿Está vigente en toda España respecto de las herencias y de los legados?

29. De los fideicomisos. Sus especies. Legislación de Cataluña sobre los fideicomisos familiares y juicio crítico de los mismos.

30. De los bienes reservables. ¿En qué caso cesa en el conyuge viudo la obligación de reservar? ¿Los gananciales están sujetos á reserva?

31. Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de las órdenes de suceder.

32. Diferencia entre los actos y contratos ilegales, nulos y rescindibles. Efectos diversos que producen, tanto respecto de sus autores como en cuanto á tercero.

33. De las causas de los contratos: significación de esta palabra: requisitos que han de reunir. De las causas ilícitas. Efectos que producen.

34. De los contratos conocidos con los nombres de foros, subforos, treudos y rabasamorta: sus diferencias y semejanzas. Efectos que producen. Juicio crítico de cada uno.

35. ¿Es válido el contrato de venta de cosa ajena? Examen de esta cuestión según las leyes romanas y españolas; y exposición de los efectos que produce este contrato entre los interesados y en cuanto á tercero.

36. ¿Debe conservarse, modificarse ó abolirse la legislación común y foral relativa al retracto que nace del condominio en los inmuebles?

37. Del censo reservativo como derecho real y como contrato. Juicio crítico de esta institución.

38. Naturaleza del censo consignativo por derecho común y foral. Sus ventajas é inconvenientes. Medios para evitar estos últimos. ¿Es prescriptible el pago de las pensiones? Doctrina de los autores y de los Tribunales sobre esta cuestión.

39. Contrato de arrendamiento en general: su importancia económica legal: modificaciones introducidas por la ley hipotecaria.

40. Del contrato de Sociedad: su estudio comparativo por derecho civil y mercantil.

41. Examen crítico de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820.

42. Desheredación, su origen é historia. Examen de sus causas. Juicio crítico.

43. Fundamento de la facultad de testar. Solemnidad de los testamentos comunes, según lo dispuesto por la ley 3.ª de Toro (2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación).

44. Clasificación de los preclios por las leyes de Partida. Reforma introducida respecto á las adquisiciones de los hijos de familia por la ley de 18 de Junio de 1870.

45. Capacidad jurídica de la mujer casada.

46. Autoridad legal de los Códigos españoles, á tenor de lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 2.ª, libro 3.º de la Novísima Recopilación.

47. De la capacidad de los síndicos en las quiebras y concursos para ejercer actos de administración y de dominio en los bienes del deudor. ¿Es aplicable á ellos la doctrina del artículo 20? ¿Pueden otorgar los síndicos actos de cancelación relativos á dichos bienes por sí mismos y sin autorización del Tribunal?

48. Del crédito agrícola. Sus diferencias del territorial. Breve reseña de las instituciones del crédito agrícola conocidas en España.

49. De la capacidad para ejercer el comercio según la legislación vigente. Las personas que según la ley mercantil tienen aptitud para ejercer el comercio ¿pueden celebrar actos ó contratos de naturaleza civil?

50. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración en concurso. Efectos que una y otra producen respecto de la capacidad del deudor para disponer de sus bienes. ¿Desde cuándo perjudica á tercero la declaración de quiebra y concurso?

48. Naturaleza jurídica de las naves. En qué sentido participan de las de los inmuebles. De la hipoteca de las mismas según el Código de Comercio. ¿Conviene reformar la legislación vigente sobre dicha hipoteca?  
 49. Naturaleza de las obligaciones emitidas por Sociedades mercantiles. Sus clases. ¿Debe ser libre ó limitada su emisión? Efectos que producen estos documentos respecto de la Sociedad contra tercero.  
 50. De la organización del Registro público de comercio. ¿Qué efectos produce la inscripción en el mismo? ¿Aseguran de una manera absoluta los derechos inscritos contra tercero?

LEGISLACIÓN HIPOTECARIA.

1. Modo de hacer constar los títulos en el Registro. ¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción? Examen según los diferentes casos del adoptado por la ley hipotecaria y juicio crítico de sus disposiciones.  
 2. La publicidad como uno de los elementos constitutivos del nuevo sistema hipotecario.  
 3. De la inscripción considerada con respecto á los contrayentes y á un tercero. Concepto del tercero. Carácter y fundamento de la inscripción en conformidad con los principios de la ley hipotecaria.  
 4. Qué se entiende por finca para los efectos de su inscripción bajo un solo número. Supuesta la falta de disposiciones oficiales para la inscripción de las aguas, ¿qué reglas podrían establecerse según los diversos casos que pueden ocurrir?  
 5. La doctrina de la inscripción ¿ha modificado las disposiciones de nuestro derecho respecto á la manera de adquirir la propiedad inmueble?  
 6. El derecho de retraer ¿se considera como real? Exposición de la legislación vigente en Castilla y la que rige en Cataluña. Examen de las sentencias del Tribunal Supremo respecto á esta materia.  
 7. Determinación de los efectos de la inscripción. ¿Desde cuándo empieza á producirlos contra tercero?  
 8. Inscripción de las herencias extestamento, abintestato y por interdicto de adquirir. Documentos necesarios para hacerla, según estos diversos casos, y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.  
 9. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á inscripción, distinguiendo los judiciales de los extrajudiciales. Si el Registrador tiene el deber de calificar la capacidad de los otorgantes y las formas extrínsecas é intrínsecas de los títulos otorgados en el extranjero.  
 10. Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador. Su carácter y fundamento. Diferencia entre el recurso y la consulta. Casos en que procede uno y otra. Juicio crítico de esta parte de la ley hipotecaria.  
 11. Examen y juicio crítico del art. 65 de la ley. Caracteres distintivos de las faltas insubstanciales y de las substanciales. En qué grupo han de comprenderse las que necesariamente producen la nulidad del título.  
 12. Nulidad de las inscripciones. Efectos de la misma con relación á los actos y contratos inscriptos y de la nulidad de los actos y contratos inscriptos con relación á la inscripción. Explicación de los artículos 33 y 34 de la ley hipotecaria.  
 13. Medios de cancelar las inscripciones y anotaciones hechas en virtud de escritura pública y en virtud de mandamiento judicial. Juicio crítico de los artículos 82 de la ley y 72 del reglamento y Real decreto de 20 de Mayo de 1880.

14. Efecto de la cancelación de inscripciones y anotaciones preventivas con respecto á tercero. Exposición razonada de los artículos 97, 98 y 99 de la ley hipotecaria.  
 15. Anotaciones preventivas. Su fundamento. ¿En qué se diferencian de las antiguas hipotecas judiciales? Examen comparativo y juicio crítico de la antigua y nueva legislación sobre la materia.  
 16. De los créditos refaccionarios. Exposición y juicio crítico de las disposiciones consignadas en la ley hipotecaria de la Península y de las Antillas acerca de esta materia.  
 17. Acciones rescisorias y resolutorias que perjudican á tercero. Examen y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 37, 39, 40 y 41 de la ley hipotecaria.  
 18. Acciones rescisorias y resolutorias que no perjudican á tercero. Explicación y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 35 y 38 de la ley hipotecaria.  
 19. La hipoteca dotal según la legislación antigua y la vigente ley hipotecaria.  
 20. Efectos de la hipoteca constituida á la seguridad de los bienes aportados al matrimonio. ¿Es renunciabile? ¿Es enajenable? ¿Cabe la subrogación? ¿Cómo puede hacerse efectiva dicha hipoteca?  
 21. Exposición razonada de la legislación española vigente hasta la publicación de la primitiva ley hipotecaria sobre la hipoteca tácita á favor de la mujer casada, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los efectos de dicha legislación.  
 22. Hipotecas voluntarias y casos que indeterminadamente gravan varias fincas. ¿De qué manera subsisten con arreglo á la ley hipotecaria?  
 23. Cosas y derechos que no pueden ser hipotecados, y fundamento de la prohibición en cada caso.  
 24. Las hipotecas voluntarias según la antigua legislación y las prescripciones de la ley hipotecaria.  
 25. Clasificación y examen de las hipotecas legales. ¿Pueden las personas obligadas á constituir las darlas mayor extensión que la determinada en la ley?  
 26. De la acción hipotecaria. Su naturaleza, requisitos y efectos. El término señalado en la ley hipotecaria para la prescripción de esta acción ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?  
 27. De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor. Comparación entre la legislación romana y española sobre los derechos concedidos á este último.  
 28. La hipoteca legal sobre las arras ¿tiene lugar cuando se entrega á la mujer los objetos en que consisten, ó también cuando sólo se ofrecen por el marido? En uno y en otro caso, ¿cómo se aplicarán las leyes que fijan la tasa de las arras en perjuicio de tercero?  
 29. Naturaleza jurídica de la subhipoteca. En qué se diferencia de la cesión del derecho de hipoteca. Efectos que aquella produce. La vigente ley ¿asegura bastante los derechos del acreedor subhipotecario? ¿Convenría prohibir la constitución de este gravamen?  
 30. De la hipoteca y enajenación de bienes sujetos á condición resolutoria. Aplicación de las disposiciones de la ley hipotecaria á los heredamientos en Cataluña.  
 31. Inmuebles y derechos reales que sólo pueden hipotecarse con ciertas restricciones, y fundamento de la limitación en cada caso.  
 32. La hipoteca como contrato y como derecho real. Principios en que descansaba la legislación anterior á la vigente ley. Necesidad de la reforma.

33. Examen y razón legal de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo, comprendidas en la ley de Enjuiciamiento civil y que se refieren al pago de créditos hipotecarios.  
 34. Modificaciones que la ley hipotecaria ha introducido en la doctrina sobre los casos enfitéuticos y consignativos. El procedimiento establecido por la misma para la reclamación de los créditos hipotecarios ¿será aplicable á estos últimos?  
 35. Exposición crítica de la doctrina de los artículos 149, 150, 151 y 152 de la ley hipotecaria.  
 36. Fundamento y naturaleza de la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. ¿Cuáles son susceptibles de esa conversión? Efectos que produce ésta, una vez consumada.  
 37. Explicación razonada y crítica de los artículos 140, 141, 142 y 143 de la ley hipotecaria.  
 38. Examen y juicio crítico de los artículos de la ley hipotecaria y su reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos. Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.  
 39. Leyes dadas en España sobre instituciones de crédito territorial. Juicio crítico y exposición de su doctrina con arreglo á los principios de la ley hipotecaria y los por que se rigen dichas instituciones de crédito.  
 40. Exposición razonada de la doctrina de la ley hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de legados. Comparación entre dicha doctrina y la de la antigua legislación. Juicio crítico de ambas.  
 41. Explicación de la doctrina contenida en el art. 20 de la ley hipotecaria. Demostración del fundamento en que descansa y reseña razonada de las consecuencias que produce su aplicación en la práctica.  
 42. Resumen de las reformas más importantes introducidas sobre los efectos de los títulos antiguos no inscriptos, y de los asientos extendidos en las suprimidas Anotadurías de Cuba y Puerto-Rico por la legislación hipotecaria de las Antillas.  
 43. De la liberación de cargas reales inscriptas. Su fundamento. Efectos que produce. ¿En qué se diferencia de la liberación que nace de la notificación establecida en el art. 34 de la ley hipotecaria? Juicio crítico de ambos sistemas de liberación.  
 44. Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble. Medios de vencerlas. Reformas que para conseguirla convendría introducir en las leyes vigentes.  
 45. Examen de las reformas más capitales introducidas en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 por la ley hoy vigente. Juicio crítico de las mismas.  
 46. De la prescripción según la ley hipotecaria. Examen y juicio crítico de los artículos relativos á esa materia.  
 47. La posesión con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria.  
 48. De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. Cuando se contrae cada una de éstas. Efectos que producen. La responsabilidad administrativa ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?  
 49. Medios supletorios para inscribir la posesión y el dominio de inmuebles y derechos reales á falta de título escrito. Examen y juicio crítico de las disposiciones que regulan esta materia.  
 50. Casos en que los actos y contratos que constan en documentos privados son inscribibles con arreglo á la ley hipotecaria. Examen y juicio crítico de las disposiciones sobre esta materia.  
 Madrid 18 de Diciembre de 1882. — El Secretario, Enrique Santana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 11 de Noviembre de 1882.

ACTIVO.		PASIVO.		ORO.	BILLETES.
					B. E. H.
Caja.....				5.000.779'46	4.661.319'80
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.270.662'30	438.026'03		
	Idem de tres á seis id.....	626.878'79	"		
	Idem á más tiempo.....	4.321.476'40	"		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.219.017'49	438.026'03	7.219.017'49	477.034'03
Otros créditos.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.133.900	"		
	Comisionados.....	232.536'71	"		
	Sucursales.....	881.465'36	"		
	Créditos vencidos.....	258.339'88	2.729.880'35		
	Corresponsales.....	622'45	"		
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....				5.476.864'40	2.729.880'35
Propiedades.....				431.273'33	44.862.543'75
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	27.667'84	5.051		
	Generales.....	99.467'37	4.193'69		
				427.135'38	9.244'69
				47.955.069'76	52.740.022'62
PASIVO.					
Capital.....				8.000.000	
Fondo de reserva.....				470.817'65	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.667.354'37	4.894.081'67		
	Depósitos sin interés.....	344.484'12	604.588'65		
	Dividendos atrasados.....	22.540	27.890'65		
	Idem corriente.....	34.720	"		
				8.066.098'49	5.523.560'97
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....					44.862.543'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	77.503'01	"		
	Corresponsales.....	"	38.806		
	Cuentas varias.....	86.872'76	443.546'19		
	Sucursales.....	"	124.418'50		
				163.875'77	606.570'69
Saneamiento de créditos vencidos.....				8.268'02	1.738.854'95
Intereses por cobrar.....				1.380.273'92	"
Ganancias y pérdidas.....				495.730'91	8.492'26
				47.955.069'76	52.740.022'62

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

Papel timbrado.  
Ídem de oficio para Tribunales.  
Ídem id. para la venta pública.  
Pagars de Bienes Nacionales.  
Papel de pagos al Estado.  
Timbres móviles de las 12 clases.  
Ídem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.  
Los que en dicho día resultan sobrantes á las corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo en los estancos que oportunamente designen los Administradores de Contribuciones de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distintos precios.

Se exigirá en provincias como requisito indispensable la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases ó precios deben presentarse pagados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración se cambiarán en idéntica forma; pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda de esta provincia todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Habiéndose inutilizado el billete de la Lotería Nacional número 22.201, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el día 30 del corriente, este centro directivo, de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª del art. 29 de la instrucción de 19 de Junio de 1853, ha acordado declararlo nulo y de ningún valor para los efectos del citado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 28 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

## Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Vicecónsul en Bathurst la reaparición de la fiebre amarilla en Dakar (Senegal, Africa):

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias que del indicado punto se hayan hecho á la mar después del 25 de Noviembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Madera (Africa) la existencia de la fiebre amarilla en varios puertos del Senegal (Africa):

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sospechosas y sujetas á tres días de observación las procedencias de los puertos comprendidos desde Bathurst inclusive hasta Senegal que se hayan hecho á la mar después del 25 de Noviembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla en Cádiz.

Los señores opositores á la referida cátedra se servirán presentarse el día 8 de Enero de 1883 en el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á las tres de la tarde, para verificar el sorteo de las trineas que se indica en el art. 12 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores opositores y del público.

Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Calvo y Martín.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

## Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este cuerpo provincial, se señala el día 5 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de material para la conservación del firme del trozo comprendido entre Manlleu y San Pedro de Torelló, de la carretera de Vich al confin con Gerona por las dos primeras citadas poblaciones, bajo el tipo de 2.363 pesetas 74 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1833, en esta ciudad y palacio de la Diputación ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario, que autorizará el acto.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta las doce de la mañana del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 12.ª, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados podrán depositarse, desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma, en la Secretaría de la Diputación. Asimismo podrán entregarse en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitación entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor; no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas uno.

*Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las del servicio de acopios de materiales para la conservación del firme del trozo de la carretera de Vich al confin de la provincia, comprendido entre Manlleu y San Pedro de Torelló.*

1.ª Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos en la Depositaria de fondos provinciales hasta las doce del día en que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.ª El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la construcción de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas y al presupuesto; conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.

6.ª El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo aquél justificar el pago de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 20 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Vilaseca y Moga.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservación del firme del trozo de la carretera de Vich al confin de la provincia, comprendido entre Manlleu y San Pedro de Torelló, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

## Clases pasivas.—Revista.

La disposición 4.ª de las consignadas al final de la sección 5.ª de los presupuestos generales del Estado para 1883, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, según el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tenga cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1835, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Tesorería de Hacienda se servirán presentarse en la Intervención de la misma á pasar la revista semestral, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días del mes de Enero próximo que á continuación se expresan:

## Día 2.

Pensiones remuneratorias.  
Ídem sobre los secuestros de los ex-Infantes.  
Regulares exclaustrados.

## Día 3.

Monte pío militar, primera clase, letras de la A á la L.  
Ídem, tercera clase.

## Día 4.

Monte pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.  
Ídem de Marina.

## Día 5.

Monte pío militar, segunda clase, letras de la A á la L.

## Día 8.

Monte pío militar, segunda clase, letras de la M á la Z.

## Día 9.

Monte pío de Jueces.  
Ídem de la Real Casa.

## Día 10.

Monte pío civil, letras de la A á la C.

## Día 11.

Monte pío civil, letras de la D á la F.

## Día 12.

Monte pío civil, letras de la G á la L.

## Día 13.

Monte pío civil, letras de la M á la Q.

## Día 15.

Monte pío civil, letras de la R á la Z.

## Día 16.

Cruces pensionadas.

## Día 17.

Retirados de Guerra, Coronales, Tenientes Coronales, Comandantes, Plana mayor de Jefes y retirados de Marina.

## Día 18.

Retirados, Capitanes, letras de la A á la Z.

## Día 19.

Retirados de Guerra, Tenientes y Alféreces.

## Día 20.

Retirados de Guerra, sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

## Día 22.

Retirados de Guerra, soldados.

## Día 24.

Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

## Día 25.

Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, los primeros deben tener presente las siguientes

## ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes deberán hacerlos, si están en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, expresando en los justificantes la provincia á que correspondan; si residen en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el día 25, último de la revista, acompañando certificación de Facultativo inscripto en la matrícula de subsidio que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión, y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos. Igual aviso darán á los respectivos Jefes de Intervención, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase á que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los mismos establecimientos, para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que funden su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos del carácter de Senadores ó Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coronales, pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, en papel del Timbre del Estado correspondiente, expresando las señas de su domicilio, haber que disfruta, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razón del mismo, así como de la clase á que correspondan, letra y número de orden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeletas de cobro, consignando también el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha con que fueron expedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas y de las certificaciones de los Jueces municipales, que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina según constan de las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando

no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla, los pormenores de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admitirán las fes ó certificados que se presenten con fecha anterior al 23 del actual.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas, remitiendo á esta Intervención, dentro de los 16 primeros días del mes próximo, los justificantes de revista con una relación individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deban presentarse, que en ningún caso excederán de diez.

11. Dentro del mismo plazo de 16 días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de revistas, en los que se expresarán por certificación al dorso su residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, se procederá á la suspensión del pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Madrid 23 de Diciembre de 1882.—El Interventor de Hacienda, Jovito Riestra. —1

**Administración del Correo Central.**

día 28.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.*

- Núm. 661 Abdon de Solana.—Sin dirección.
- 662 Federico Belmonte.—Cáceres.
- 663 Gregorio Regidor.—Palma.
- 664 Isidoro Martín.—Sepúlveda.
- 665 Matías Monserrat.—Molina de Aragón.
- 666 Nicolás González.—Fuenlabrada.
- 667 Pablo Ordas.—Sin dirección.
- 668 Ramón Izquierdo.—Cartagena.

Madrid 28 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

día 26.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Reus .....	Alberto Quintanar.	Congreso Diputados (ausente).
Cádiz .....	Carmen Gómiz....	Infantas, 6.
Barcelona.....	Ferrer.....	Corredera Baja, 33, principal.
Pamplona.....	Carmen Torres de Elio.....	San Quintín, 8.
Arévalo.....	Eugenio de la Plaza	Molino Viento, 15.
Bilbao.....	José Ama.....	Travesía Ballesta, 6, tercero derecha.
Vitoria .....	José Rodríguez Mendoza.....	Sin señas.
Sevilla.....	José Soto.....	Sordo, 17, bajo.
París.....	Josefa González....	Montera, 31.
Villarrobledo....	Nemesio Jiménez..	Embajadores, 44, principal izquierda.
Rivadéc.....	Manuel Medina....	Ancha San Bernardo, 61, principal izq.ª
Valladolid.....	Madariaga .....	Alcalá, 29, tercero.
Coethen.....	Pedro Pajes, comisionista.....	Calle Real, 42, tercero derecha.

Madrid 26 de Diciembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Sanlúcar en los días y horas hábiles de oficina, se saca nuevamente á licitación pública la ejecución de las obras que necesita el edificio destinado á centro de agujas magnéticas.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento y la expresada Comandancia de Marina de Sanlúcar á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 50 pesetas. Lo que se hace saber al público para la común inteligencia.

San Fernando 21 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Camilo Carlier.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de... por sí (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla convenientemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. ...., de tal fecha (ó en los Boletines oficiales de la provincia de... de tal fecha, núm. ....) para subastar las obras necesarias en el centro de agujas magnéticas, se obliga á llevarlas á cabo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, á los precios señalados como tipo por la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por... y firma.)

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas

de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el siguiente día que se apruebe la subasta, y terminará el 31 de Diciembre de 1883.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Enero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 40; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 23 de Diciembre de 1882.—Por indisposición del Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —1

*Empréstito de 1861.—Pago de intereses.*

Los tenedores de las carpetas números 1 al 77 del cupón número 42, que vencerá en 31 del actual, pueden hacerlas efectivas en la Tesorería de S. E. el martes 2 de Enero próximo, de doce á tres de su tarde.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes. Madrid 28 de Diciembre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —3

*Empréstito de 1868.—Pago de intereses.*

Los tenedores de las carpetas números 1 al 71 del cupón número 44, que vencerá en 31 del actual, pueden hacerlas efectivas en la Tesorería de S. E. el miércoles 3 de Enero próximo, de doce á tres de su tarde.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes. Madrid 28 de Diciembre de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —3

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Audiencias territoriales.**

**OVIEDO.**

En el Juzgado de primera instancia de Avilés se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al art. 32 de dicho decreto en el referido Juzgado de Avilés, en el término de 15 días, á contar del en que se publique este anuncio en la GACETA.

Oviedo 1.º de Diciembre de 1882.—El Secretario de gobierno, Manuel Zanón Augier.

**Juzgados militares.**

**MADRID.**

D. Antonio Portillo García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1882 Antonio Fernández y Fernández, al cual estoy sumariando por falta de presentación en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas de este batallón, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este edicto el día 15 de Diciembre de 1882.—V.º B.º.—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto G. Bustamante.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1881 Eugenio de la Morena García, al cual estoy sumariando por falta de presentación en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este edicto el día 17 de Diciembre de 1882.—V.º B.º.—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto García Bustamante.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar del reemplazo de 1881 Manuel Fousti Gómez, al cual estoy sumariando por falta de presentación en este batallón para su entrega en el depósito de Madrid;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo

en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este edicto el día 18 de Diciembre de 1882.—V.º B.º.—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto G. Bustamante.

**OVIEDO.**

D. Vicente Llera y Valle, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Oviedo, núm. 413.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado por el cupo de Piloña, con el núm. 477, José Rodríguez Blanco, perteneciente al reemplazo de 1880, fecha en que fué destinado al batallón depósito de Llanes, y declarado útil para el servicio activo en el de 1882, hijo de Ramón y Santa, natural de Lozana, partido de Infleste, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Oviedo 14 de Diciembre de 1882.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Vicente Llera.

**SAN FERNANDO.**

D. Lorenzo Tamayo López, Teniente Coronel graduado, Comandante, Capitán, Fiscal interino del segundo batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sevilla, donde se hallaba en uso de licencia semestral, el soldado de este batallón Rafael Calvo Aguilar, á quien me hallo sumariando por el delito de primera deserción, infringiendo la regla 2.ª y 3.ª de dicha licencia;

Usando de las facultades que para estos casos concede S. M. en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al soldado Rafael Calvo Aguilar, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no verificarse se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 15 de Diciembre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Capitán, Fiscal interino, L. Tamayo.—El Escribano, Ramón Bernal.

**Juzgados de primera instancia.**

**AGUILAR.**

D. Juan Antonio González de Canales, Licenciado en Administración civil, Comendador ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dos desconocidos que en la noche del 24 de Diciembre del año último se hallaban en las afueras del convento de la villa de Puente-Gemá cuando fué herido por disparo de arma de fuego Juan Illanes Velasco, cuyos desconocidos hablaron con el agresor, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, para prestar declaración en la causa que por consecuencia de dicho disparo se sigue contra Manuel Pral Sánchez, alias Lentejuela; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar á 30 de Noviembre de 1882.—V.º B.º.—El Juez.—Por mandado de S. S., Manuel Maidonado.

**ALMANSA.**

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Alfonso Palao Alarcón, de unos 40 años de edad, casado, vecino de Yecla, cuyo actual paradero se ignora, expresándose á continuación las señas personales del mismo, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Murcia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración por preguntas de inquirir; apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado, además de declararle rebelde, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en causa que contra el mismo se sigue sobre estafa.

Dado en Almansa á 2 de Diciembre de 1882.—Leonardo Collado.—Por mandado de S. S., Teodolfo Cid y Bianco.

*Señas del Alfonso Palao.*

Estatura baja, cerrado de barba y color moreno.

**BALAGUER.**

D. Florentino Velasco y Zárate, Juez de instrucción de Balaguer y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Ribó y Ros, labrador, vecino de Artesa de Segre, para que en el improrrogable término de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia que le interesa en la causa criminal que se le sigue por hurto de gavillas.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Ramón Ribó, cuyo actual paradero se ignora, y que tiene las señas personales que á continuación se expresan, y caso de conseguirlo ordenar su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Balaguer á 30 de Noviembre de 1882.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Simón Gramunt.

## Señas personales del Ribó.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz recta, barba cerrada, color sano; viste al uso del país.

## BELMONTE.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña María de las Mercedes López Conde y Fernández Busto, hija de Don José y de Doña Celestina, natural de Avilés, vecina de esta villa, soltera, propietaria, de 60 años de edad, fallecida abintestato el día 3 de Julio del corriente año en el lugar de Vegaña de Salcedo, término municipal de Grado, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á reclamarla, pues pasado ese término sin hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Belmonte 11 de Diciembre de 1882.—Dionisio García del Valle.—Ante mí, José María Alvarez. —P

## DURANGO.

D. Joaquín Castro y Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Hago saber que en virtud de lo acordado en providencia de 14 de Octubre último, en los autos de concurso voluntario incoados en este Juzgado á instancia de D. Jesús Alcalá Galiano y Eguía, vecino de las unidas anteiglesias de Castillo y Elejaveitia, tuvo lugar en la sala-audiencia de este dicho Juzgado el día 23 de los corrientes y diez horas de su mañana junta general de acreedores para tratar del nombramiento de síndicos, habiendo recaído dicho nombramiento en D. Juan Timoteo de Ercilla, D. José Lloret y D. Ramón de Olabarri, vecinos los dos primeros de esta villa y el último de las recordadas anteiglesias de Castillo y Elejaveitia; y se previene que se haga entrega á los expresados síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Durango á 29 de Noviembre de 1882.—Joaquín Castro Ares.—Por su mandado, José de Areitio.

Lo inserto corresponde con su original, y con remisión lo firmo. Fecha ut supra.—José de Areitio. —P

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1882, el Sr. D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal del distrito de la Universidad, é interino de primera instancia del mismo; habiendo visto estos autos seguidos por el trámite de los incidentes á solicitud de D. Gil Juan Nadales, Teniente Coronel, Comandante de infantería en situación de reemplazo, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana y defendido por el Letrado D. Vicente Urguells, con su esposa Doña María del Pilar Bicier, que se encuentra en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la autorización que se la concedió para comparecer en juicio y vender bienes propios por ignorar el paradero de su esposo;

Fallo que debo declarar y declaro sin efecto las autorizaciones concedidas á Doña María del Pilar Bicier por los autos dictados por este Juzgado en 18 y 23 de Diciembre de 1879 para que durante la ausencia é ignorado paradero de su esposo Don Gil Juan Nadales, Teniente Coronel, Comandante de infantería, compareciera en juicio y fuera de él, contratara y dispusiera libremente de sus bienes propios, así como otorgar poderes á Procuradores ó cualquier otro instrumento público, y con el fin de evitar haga uso de tales autorizaciones con inserción literal de esta sentencia: librense exhortos á los Juzgados de primera instancia donde radiquen los inmuebles ó derechos reales que la pertenezcan para su inscripción en los Registros de la propiedad.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de la Sra. Bicier se publicará en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo, con imposición de costas á la demandada.—Juan Ignacio Crespo.

Publicación.—Doy fe que la anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal del distrito de la Universidad, é interino de primera instancia del mismo, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Conste.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.—V. B.—Juan Ignacio Crespo.—El actuario, Fermín Suárez y Jiménez. X—861

## NOTICIAS OFICIALES.

## Vinícola Navarra.

## SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 261. En la ciudad de Pamplona, á 10 de Diciembre de 1882, ante mí D. Salvador Echaide y Belarra, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario de su ilustre Colegio territorial y distrito, vecino de la misma, comparecen:

D. Norberto Goizueta y Sagasti, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad.

D. Saturnino Ocoñ y Aizpilea, mayor de edad, casado, empleado, vecino de esta ciudad.

D. Dionisio Domezain y Eleta, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Artajona.

D. Pedro Aldaz y Oroz, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Monreal.

D. Gumersindo Cía y Yoldi, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Mañeru.

D. Manuel Medrano y Alfaro, mayor de edad, soltero, empleado, vecino de Las Campanas.

D. Isidro Preciado y Lecea, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta ciudad.

D. Canuto Mina y Guelbenzu, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta ciudad.

D. Pedro José Arraiza y Osambe'a, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad.

D. Fermín Lecumberri y Undiano, mayor de edad, Médico-Cirujano, casado, vecino de esta ciudad.

D. Demetrio Olóriz y Azparren, mayor de edad, soltero, Abogado, vecino de esta ciudad.

D. José Dihinx y Azcárate, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de esta ciudad.

D. José Obanos é Iztúriz, mayor de edad, soltero, empleado, vecino de esta ciudad.

Y D. Julio Mihura y Deyheralde, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino del lugar de Las Campanas.

Exhiben sus respectivas cédulas personales, señaladas con los números 5.461, 104.392, 1, 426.328, 10.354, 23.633, 84.241, 103.431, 104.365, 104.414, 1.553, 37, 4.450 y 21, expedidas por el Administrador de Impuestos de esta provincia en el presente año económico.

Y hallándose á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de reforma ó ampliación de otra de Sociedad anónima, libre y espontáneamente exponen:

Que por escritura de 26 de Agosto de 1880, otorgada en esta ciudad por testimonio de mí el Notario, D. Julio Mihura, D. José Obanos, D. Esteban Galdiano, D. Javier Armendariz, D. Pedro José Arraiza, D. Norberto Goizueta, D. Pablo Jaurrieta, D. Estanislao Aranzadi, D. Domingo Alsúa, D. Pedro María Aroza y D. Pedro Galbete, formalizaron una escritura de Sociedad anónima, bajo el título *Sociedad Mercantil Vinícola Navarra*, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869, con el objeto de dedicarse preferentemente á la compra, bonificación y venta de vinos y aguardientes, y á los demás objetos indicados en el artículo 3.º de los estatutos, creando al efecto un capital de un millón de pesetas, representadas por 2.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Que por acta notarial de la misma fecha, autorizada también por mí el Notario en esta ciudad á requerimiento de los mismos y en cumplimiento de lo establecido en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre, quedaron suscritas todas las acciones y constituida la Sociedad en forma legal.

Que con arreglo á los estatutos de la misma Sociedad han convenido los comparecientes en modificarlos en virtud de las facultades que en los mismos se reservaron; por lo que manifiestan:

1.º Que el art. 14 de dichos estatutos quede refundido en el artículo 50.

2.º Que el art. 18, en cuanto á su segundo párrafo, queda reformado en los términos siguientes: «En la convocatoria á que este artículo se refiere y que como todos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos de la localidad, se insertará el párrafo que sigue.»

3.º El primer párrafo del art. 21, que termina así: «por accionistas que representen 40 acciones,» se reforma en los términos siguientes: «por cualquiera accionista que represente 10 acciones.»

Tanto unas como otras proposiciones deben ponerse á disposición de los accionistas que quieran examinarlas, en el local que se designe en la convocatoria, cinco días antes del señalado para la junta general.

4.º El art. 33 queda modificado en la forma siguiente:

«En caso de defunción ó de imposibilidad física ó moral permanente del Director, desempeñará este cargo con las mismas atribuciones y deberes la persona que designe la Junta de vigilancia, convocando ésta inmediatamente á la general de accionistas para proceder al nombramiento de un nuevo Director.»

5.º El art. 54 reformado dice así:

«Se crea una Junta de vigilancia compuesta de cinco individuos nombrados por la general, tres de los cuales serán numerarios y los otros dos suplentes. No se tendrán en cuenta, por lo que á esta votación se refiere, los votos que representan las acciones que el Director y los individuos de la Junta de vigilancia tengan en garantía del buen desempeño de sus respectivos cargos; pero en cuanto á las demás que puedan poseer tendrán los mismos derechos que los otros accionistas.»

6.º El art. 35 de los repetidos estatutos modificado dice así: «Pueden ser individuos de la Junta de vigilancia todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones de la Sociedad.»

7.º En el art. 38 quedan suprimidas las palabras siguientes: «si no fuere accionista.»

8.º El art. 40 modificado dice así: «Los cargos de la Junta de vigilancia durarán cinco años.»

Para la renovación de éstos cesará cada año en el ejercicio de sus funciones el individuo más antiguo, sin que puedan desempeñar este cargo más que cinco años consecutivos. Inmediatamente se procederá al nombramiento de un suplente, pasando el más antiguo de éstos á ser individuo de número.

La renovación los tres primeros años se verificará en la junta general ordinaria, saliendo el que designe la suerte entre los individuos de la primitiva Junta.»

9.º El art. 41 se modifica así:

«En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de vigilancia lo reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general; pero si por cualquiera de las causas expresadas no quedara más que un solo individuo numerario, se convocará inmediatamente á junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar las vacantes de la Junta de vigilancia. Interin se reúna la junta general, la de vigilancia tal como está constituida continuará desempeñando su cometido.»

10.º El art. 42 se modifica en los términos siguientes: «En remuneración de los servicios de la Junta de vigilancia sus individuos tendrán dos clases de retribuciones: una de la cantidad fija de 48.000 rs., con cargo al capítulo de gastos generales, que se aplicará como premio de asistencia á las sesiones y se distribuirá en proporción á las asistencias entre los individuos de número y los suplentes en el caso de que éstos les reemplacen; y la otra variable, que se determina en el artículo 49.»

11.º El art. 43 modificado dice así: «Son obligaciones de la Junta de vigilancia, además de las que quedan expresadas en otros artículos de estos estatutos:

1.º Celebrar en esta capital dos sesiones ordinarias cada mes, en las cuales se dará cuenta del balance que remita el Director-gerente, de las observaciones que se hayan hecho acerca de la marcha de los negocios, y en general de todos los asuntos de su competencia.

2.º Personarse á lo menos una vez al mes el día que estime conveniente en el domicilio social, á fin de girar la visita de inspección.

3.º Nombrar mensualmente uno de sus individuos que ejerzan una vigilancia constante en los negocios de la Compañía, el cual podrá personarse cuantas veces le juzgue oportuno en el domicilio social para examinar los libros de cuentas, correspondencia y demás documentos que estime necesarios, que le serán siempre facilitados por el Director.

4.º Celebrar las sesiones extraordinarias que la marcha de los negocios exija. A las sesiones de la Junta de vigilancia asistirán siempre tres individuos, completandose en caso de ausen-

cia ó imposibilidad de los numerarios con los suplentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.»

12.º El art. 49 se modifica en la forma siguiente, en cuanto á los siete primeros párrafos: «Serán utilidades de la Compañía los productos líquidos de las operaciones realizadas en el ejercicio después de deducir los gastos generales y los de escritorio.

En estos últimos se admitirá por ahora, y sin perjuicio de lo que más adelante se establezca, un capítulo de imprevistos, que no podrá exceder de 20.000 rs., de cuya cantidad dispondrá el Director como tenga por conveniente, pero dando explicaciones á la Junta de vigilancia sobre la inversión de dicha suma.

Del producto líquido, hechas las deducciones precitadas, se distraerá un 12 por 100, que servirá para pagar:

Diez por 100 al Director por asignación de su cargo.

Dos por 100 al primer empleado de la casa, además de la dotación que le conceda el Director como sueldo fijo.

El 88 por 100 del precitado líquido se repartirá en dividendos entre todos los accionistas, sin que pueda este dividendo exceder del 10 por 100 de la suma desembolsada por cada acción.

Conseguido este resultado se distraerá del remanente un 2 por 100 como premio á los individuos de la Junta de vigilancia, quienes lo distribuirán en la forma determinada en el art. 42 para la retribución fija. El remanente, después de hechas todas las deducciones expresadas, servirá para amortizar por vía de sorteo las acciones á que hubiese lugar. El resto del artículo que la sin modificación alguna.

13.º El párrafo primero del art. 50 principiará en la forma siguiente: «A propuesta del Director-gerente, de la Junta de vigilancia ó á solicitud de 10 accionistas que reúnan las condiciones establecidas en el art. 49.»

Y el segundo párrafo del mismo artículo principiará así: «También podrá acordar el aumento de capital, la creación de obligaciones, la extinción de deudas de la Sociedad.»

14.º Además de lo expuesto se acuerda aumentar el capital social en un millón de pesetas, emitiendo al efecto 2.000 acciones de á 500 pesetas, con un 75 por 100 de primer desembolso, facultando á la Junta de vigilancia para que lleve á cabo la operación en tiempo oportuno y en la forma que juzgue conveniente. Se acuerda asimismo que dichas 2.000 acciones se denominen de segunda emisión y tengan sorteo separado para su amortización, debiendo ser los intereses iguales á los que correspondan á las acciones de primera emisión; y que dichas acciones de segunda emisión se adjudiquen á los tenedores de las de la primera á razón de una nueva por cada una de las anteriores; entendiéndose que si resultasen sobrantes por no hacer uso de su derecho algunos de los actuales accionistas, se repartirán á prorrata entre las acciones de primera emisión cuyos tenedores las soliciten.

Y los señores accionistas que comparecen á otorgar esta escritura en cumplimiento de lo prevenido en el art. 289 del Código de Comercio, mayoría de los tenedores de las acciones de dicha Sociedad anónima, aprueban todo cuanto queda consignado en este documento público.

Y yo el Notario, en conformidad á lo establecido en el artículo 292 del mismo Código, advertí á los señores otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia dentro de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas; que otra copia también de este documento se ha de presentar al Gobernador de la provincia para remitirla al Ministerio de Fomento dentro del plazo de 15 días desde el otorgamiento de esta escritura; que dentro de este mismo plazo se ha de publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia el referido documento.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don Gabriel Aguirre y D. Filomeno Sádaba, vecinos ambos de esta ciudad, sin excepción legal para serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican los señores comparecientes, y firman con los testigos instrumentales.

De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los señores otorgantes yo el Notario doy fe.—Norberto Goizueta.—Saturnino Ocoñ.—Dionisio Domezain.—Pedro Aldaz.—Gumersindo Cía.—Manuel Medrano.—Isidro Preciado.—Canuto Mina.—Pedro José Arraiza.—Fermín Lecumberri.—Demetrio Olóriz.—José Dihinx.—José Obanos.—Julio Mihura.—Gabriel Aguirre.—Filomeno Sádaba.—Signado.—Licenciado Salvador Echaide.

Y á requerimiento de los señores otorgantes libro, signo, sello, firmo y rubrico esta cuarta copia en cuatro pliegos de papel común, el día de su otorgamiento, á fin de que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID en el plazo marcado por la ley; quedando la escritura matriz, con la que exactamente concuerda, en mi protocolo corriente y anotada esta sea.—Doy fe, Licenciado Salvador Echaide. X—855

## Sociedad anónima mutua de Depósitos y Amortizaciones.

Esta Sociedad, además de seguir verificando los sorteos trimestrales para la amortización de bonos de la serie G, hará un sorteo especial el 15 de Enero próximo para las demás series; cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana en el domicilio social, rambra de Santa Mónica, 16, principal, con arreglo á los estatutos.

Barcelona 15 de Diciembre de 1882.—P. el Comité directivo, Francisco R. de Moncada.—Pedro Gabriel Sebastián. X—857

## Crédito Castellano.

La Junta de gobierno y Comisión nombrada para su intervención, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á éstos á la junta general que se celebrará el día 31 de Enero próximo, á las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con el objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la junta.

Valladolid 23 de Diciembre de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la Sociedad, Julián Majada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convocará junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio social el día 1.º de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio que finaliza en 31 del corriente, renovar la tercera parte de los individuos

de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposición que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad 15 días antes de la reunión 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia á la junta y el de los votos que le corresponda.

Si por falta de número de individuos y de acciones que previene el art. 42 no pudiese constituirse la junta, tendrá lugar ésta el día 16 del referido mes de Febrero, á la misma hora, al tenor de lo dispuesto en el art. 43, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reúnan y de acciones que representen. El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 23 de Diciembre de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julián Majada. X—860

Banco de Previsión y Seguridad.

En el anuncio de subasta de fincas de este Banco que se publicó en la GACETA del día 25 del corriente, se padeció la equivocación material de señalar el 9 de Enero próximo como último día para enterarse de los pliegos de condiciones, en lugar del 15 del mismo, vispera del de la subasta.

Cuya equivocación se rectifica por el presente anuncio. Madrid 28 de Diciembre de 1882.—P. P. de los Sres. Directores, Juan Antonio Almela. X—863

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Venciendo en 31 del actual el cupón semestral núm. 12 de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía, se hace saber que desde el día 2 del próximo Enero se verificará el pago de dicho cupón, de doce de la mañana á dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Infantas, 40, segundo.

Asimismo se anuncia que debiendo verificarse el sorteo para la amortización correspondiente al presente año de dichas obligaciones hipotecarias, tendrá lugar este acto en el expresado domicilio social el día 30 del actual, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—Gabriel de Courcy. X—862

Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias.

En vista del resultado que ofrece el ejercicio corriente, ha acordado el Consejo un dividendo á cuenta, de 10 pesetas por acción, que se pagará desde el día 2 de Enero próximo en esta Dirección, calle de la Greda, núm. 24, principal derecha, y en las oficinas de la Compañía en Gijón.

Madrid 20 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Aurelio Rico. X—864

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Diciembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like Deuda perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and rows for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 47'30. Paris, á 3 días vista, fr., 4'92

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Diciembre de 1882.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO, and rows for temperature, wind, and other observations.

(1) Niebla condensada.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Diciembre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and rows for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio, and rows for various food items like Carne de vaca, Idem de certero, etc.

Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'75 á 1'76 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3'50 á 4'50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 31'80 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 191.—Carneros, 157.—Terneras, 30.—Cerdos, 63.—Ovejas, 76.—Total, 517.

Su peso en kilogramos..... 44 307.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., and rows for various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, etc.

Madrid 28 de Diciembre de 1882.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales acaba de publicar la cuarta edición de su libro Leyes de organización del Poder judicial. Esta edición contiene la ley orgánica de Tribunales de 15 de Setiembre de 1870 y la adicional á la misma de 14 de Octubre de 1882, que establece la nueva organización de las Audiencias de lo criminal, ampliadas con notas, referencias y disposiciones aclaratorias.

Este Manual, publicado con autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, es de utilidad general en estos momentos en que van á constituirse y comenzar sus funciones los nuevos Tribunales, y se vende en la Administración de dicho periódico, plaza de la Villa, 4, Madrid, á 40 rs. en rústica y 43 en holandesa.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias, cuyo abono á este periódico oficial termina en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para evitar el perjuicio que se les irrogaría de no verificarlo en este plazo.

SANTOS DEL DÍA.

Santo Tomás Cantuariense, Obispo y mártir, y San Trófilo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en el Monasterio de las Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—Conflicto entre dos deberes.—Fruto amargo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 91 de abono.—Turno impar.—Boccaccio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 3.º.—Vaso Núñez de Balboa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º.—Sin familia.—De todo un poco.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—Ni á tres tirones!—Sin comerlo ni beberlo.—Lucas y sombras.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La flojera.—Sin contrato.—La primera guardia.—Las codornices.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—La canción de la Lola.—Me voy al cuartel.—Baile.—Monomantía musical. A las ocho y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los Inocentes.